REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 816

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00102 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ KARIME MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 147 de 5 de octubre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso como excepciones: "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"; "CADUCIDAD"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORANEAMENTE"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; "INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN -MINEDUCACION – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS DOCENTES"; "IMPOSIBILIDAD FÁCTIA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA "LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA", REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE "CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA", PARA EXTERNDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990"; "RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO RESULTA PER SE VIOLATORIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD"; "IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACÓN TARDÍA"; "PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO"; "TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES";NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS" Y "EXCEPCIÓN GENÉRICA"

Por su parte, el Municipio de Manizales, propuso: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO AL MUNICIPIO DE MANIZALES"; "INEXISTENCIA DEL DERECHO REPECTO AL MUNICIPIO DE MANIZALES; "EXCEPCIÓN GENERICA" mismos de las cuales, se corrió traslado el día 8 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 010TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

A. Excepciones previas

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", con sustento en que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto expedido por el Municipio de Manizales, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.

Señaló que, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó la totalidad de actos, máxime al revelar que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Revisado el expediente se advierte que, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de acto ficto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a petición radicada por buzón electrónico el día 26 de agosto de la misma anualidad, como se imprime en memorial dirigido a la entidad territorial y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En contraposición a lo expuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Manizales realizó remisión de petición al correo diana.cifuentes@manizales.gov.co y envío a la FIDUPREVISORA como consta en oficio SE – UAF 0968 de 18 de agosto de 2021, documento desde el cual se avala la configuración del acto ficto sin alguna notificación de respuesta expresa por parte del FOMAG.

"(...)

no puede esta ETC dar una respuesta de fondo a la solicitud, no obstante, dicho reporte fue enviado por esta Secretaria el día 4 DE FEBRERO DEL 2021.

No es procedente enviar el listado y/o reporte enviado a la FIDUPREVISORA toda vez que contiene datos personales de todos los docentes vinculados , los cuales son protegidos por la normativa regulatoria de protección de datos (Ley Estatutaria 1581 del 2012)

Con este oficio damos respuesta a todas las solicitudes recibidas.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se remite por competencia a la FIDUPREVISORA S.A, esta solicitud de reconocimiento de sanción mora por ser la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y consignar las cesantías de cada vigencia, así como efectuar el pago de los intereses a las cesantías.

(...)''

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbada la excepción denominada "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al carácter perentorio de la excepción de "CADUCIDAD" y el carácter de fondo de los demás medios, su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo180 del CPACA¹, se advierte

2

¹ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

B. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 004Anexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación -, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 008ContestacionFomag.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Municipio de Manizales

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 009ContestacioMpio.pd), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

C. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

- 1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio Fomag) y del Departamento de Caldas?
- 2. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020? En caso afirmativo
- 1. ¿Es el Fomag o el departamento de caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
- 2. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?
- 3. ¿Resulta procedente el pago pago de intereses moratorios a partir del

día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

D. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Público, Ministerio Procuradora 180 Judicial I para Administrativos.

E. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la T.P. No. 201.409 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por el doctor Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 008ContestacionFomag.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y la T.P. No. 239.773 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido. (Documento electrónico: 008ContestacionFomag.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.395.429 y la T.P. No. 128.452 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Municipio de Manizales, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado. (Documento electrónico: 009ContestacionMpio.pdf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO JUEZ